



la oferta de menor comisión, levantada por el Notario Público de Santiago, don Clovis Toro Campos, de fecha 27 de enero de 2014, y g) las facultades que se me confieren por el artículo 49 de la ley N° 20.255.

Considerando:

1. Que conforme al Título XV del DL N° 3.500, de 1980, al Título VI del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y a las Bases de Licitación dictadas para tales efectos, aprobadas mediante decreto supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, citado en la letra d) de los Vistos, la Superintendencia de Pensiones llamó a licitación pública para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de las personas que se afilien al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual por primera vez, a partir del primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado, y permanecer en ella por el período de veinticuatro meses, contados desde la fecha de su afiliación, salvo que se produzca alguna de las situaciones señaladas en el artículo 165 del citado DL N° 3.500.

2. Que según consta del acta notarial citada en la letra e) de los Vistos, que da cuenta de la apertura del Sobre Número Uno, se recibieron ofertas de los siguientes oferentes: a) Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. y b) Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A.

3. Que según consta en el acta notarial citada en la letra f) de los Vistos, se procedió a la Apertura del Sobre Número Dos que contiene la Oferta Económica de cada una de las dos oferentes individualizadas en el Considerando anterior, ya que respecto de todas ellas, los antecedentes contenidos en el Sobre Número Uno se encuentran completos.

4. Que de acuerdo con la Oferta Económica presentada por cada uno de los oferentes, la comisión por depósito de cotizaciones periódicas ofertada es la siguiente:

- Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. 0,47%
- Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A. 0,72%

5. Que de conformidad a lo dispuesto en el Título XV del DL N° 3.500, de 1980, el Título VI del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; las Bases de Licitación a que se refiere la letra d) de los Vistos, y las ofertas económicas referidas en el Considerando anterior, la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas es la ofertada por la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.

6. Que según consta en el acta notarial citada en la letra f) de los Vistos, se procedió a la Apertura del Sobre Número Tres que contiene la Oferta Técnica Adicional de la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., la que en conformidad a lo dispuesto en las Bases de Licitación contenidas en el decreto supremo a que se refiere la letra d) de los Vistos, será obligatoria para la adjudicataria durante el período licitado. Dicha Oferta Técnica Adicional consigna, en su parte pertinente, lo siguiente:

2. Oferta Técnica Adicional:

Ofertas Adicionales	Primera Mejor Oferta	Segunda Mejor Oferta	Tercera Mejor Oferta	Cuarta Mejor Oferta...
a. Cobertura adicional de agencias	6	-	-	-
b. Cobertura de centros de servicios	0	-	-	-
c. Personal de atención de público en relación al número de afiliados	0,000003	-	-	-
d. Disponibilidad de servicios a través de internet y representaciones para dispositivos móviles o smartphones.	0	-	-	-
e. Medios de pago alternativos de retiros	0	-	-	-
f. Campaña informativa para afiliados	1000	-	-	-
g. Certificación de la calidad de los procesos de inversión	0	-	-	-
h. Certificación de la calidad del procesos de atención de público	0	-	-	-
Total				

Resuelvo:

1. Adjudicase la Licitación Pública para el Servicio de Administración de Cuentas de Capitalización Individual a la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. El plazo de duración del período licitado será de veinticuatro meses, contados desde el día 1 de agosto de 2014.

2. Comuníquese la presente resolución mediante carta certificada, acompañando una copia de la misma, dentro de un plazo máximo de tres días, contado desde esta fecha.

3. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde esta fecha.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Solange M. Berstein Jáuregui, Superintendente de Pensiones.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CERTIFICAR LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.306 exenta.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 89, de fecha 07.12.1998, y la resolución exenta N° 77, de fecha 20.08.1997, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Lavavajillas para uso doméstico
- Secadora de ropa

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señalados en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos de ensayos de Eficiencia fueron puestos en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 01.04.2013 - 30.05.2013 y entre el 26.06.2013 - 24.08.2013, respectivamente, recibiendo observaciones y comentarios que fueron analizados en los Comités Técnicos realizados por esta Superintendencia los días 17.07.2013 y 15.10.2013, respectivamente.

Resuelvo:

1° Apruébense los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la siguiente tabla:

Tabla

Protocolo	Área	Producto	Norma de Referencia	Fecha de Aplicación
PE N° 1/04/2 fecha 31.07.2013	Eficiencia	Lavavajillas	IEC 60436:2012-04	31.03.2015
PE N° 1/10/2 fecha 30.10.2013	Eficiencia	Secadora de ropa	IEC 61121:2012-04	31.03.2015



2° Los textos íntegros de los protocolos individualizados en la presente resolución se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con el respectivo Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, a partir de la fecha de aplicación, según lo indicado en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYO PARA CERTIFICAR LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.309 exenta.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 32, de fecha 04.02.1988, y RE N° 109, de fecha 22.06.1988, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un organismo de certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Refrigerador
- Refrigerador-Congelador
- Congelador

2° Que mediante resolución exenta N° 1.334, de fecha 02.10.2006, se aprobó el protocolo de ensayos correspondiente a la certificación de los siguientes productos eléctricos:

Protocolo	Área	Productos	Norma de Referencia
PE N° 1/17/2 fecha 02.10.2006	Eficiencia	Refrigerador, refrigerador/congelador y congelador	ISO 15502:2005

3° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que el protocolo de ensayos de eficiencia fue puesto en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 03.07.2013 y el 02.09.2013, recibiendo observaciones y comentarios que fueron analizados en los Comités Técnicos realizados por esta Superintendencia los días 16.10.2013, 29.10.2013, 18.11.2013 y 26.11.2013.

5° Que transcurrido el tiempo, ha sido necesario revisar y adecuar este protocolo a la actual norma internacional e introducir mejoras y aclaraciones al protocolo.

Resuelvo:

1° Modifíquese el protocolo PE N° 5/17/2, de fecha 02.10.2006, individualizado en el Considerando 2°, por el siguiente:

Protocolo	Área	Productos	Norma de Referencia	Fecha de Aplicación
PE N° 1/17/2 fecha 26.11.2013	Eficiencia	Refrigerador, refrigerador/congelador y congelador	IEC 62552:2007-12	31.07.2014

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en la presente resolución se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y puede ser consultado en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados por esta Superintendencia para el protocolo indicado en el Considerando 2° de la presente resolución, quedarán autorizados para certificar y ensayar con el protocolo señalado en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

4° Los fabricantes nacionales e importadores interesados en utilizar este nuevo protocolo, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CERTIFICAR EL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA

Núm. 2.311 exenta.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 687, de 12.10.2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de Seguridad y Eficiencia, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Lámparas halógenas de tungsteno con reflector dicróico

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señalados en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que los protocolos de ensayos de Eficiencia fueron puestos en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 10.07.2013 y 10.09.2013.

Resuelvo:

1° Apruébense los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la siguiente tabla:

Protocolo	Área	Producto	Norma de Área Referencia	Fecha de Aplicación
P.E. N° 5/15/1	Seguridad	Lámpara halógenas de tungsteno con reflector dicróico	IEC 60432-3:2012-07	31/03/2015